REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013343058**20200024600**
Demandante: Luz Zoraya Rojas Beltrán y otros
Demandado: Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de agosto de 2023, se fijó fecha para celebrar audiencia inicial en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Medida de saneamiento

El Despacho advierte falta de certeza acerca de la notificación personal de la admisión de la demanda respecto al señor Alejandro Cetina Cifuentes, por cuanto únicamente se remitió al correo electrónico señalado en la demanda, sin que ese accionado presentara contestación.

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a que no existe certeza de que la notificación personal del señor Alejandro Cetina Cifuentes se haya surtido de manera efectiva, resulta necesario notificarlo del auto admisorio y del auto que admitió la reforma de la demanda a la dirección del domicilio que aparece en la demanda, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso:

> ***ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.*** *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*
> *1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*
> *Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley*

1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.
2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.
Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.
Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.
3. ***La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.***
La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.
Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.
La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.
Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.
4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.
Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.
5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos

> *de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*
> *6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.*
> ***PARÁGRAFO 2o.*** *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.* [Se resalta]

En cumplimiento de la citada norma, la apoderada de la parte demandante deberá remitir la comunicación pertinente al domicilio del demandado, para lo cual el Despacho le concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Finalmente, se precisa que la proximidad de la audiencia inicial impide que esta decisión adquiera ejecutoria, de tal manera que resulta necesario cancelarla hasta tanto se surta el trámite de la notificación personal del señor Alejandro Cetina Cifuentes.

III. RESUELVE

Primero: Notificar personalmente al señor Alejandro Cetina Cifuentes del auto admisorio de la demanda y del auto que admite la reforma de la demanda a la dirección de su domicilio.

Segundo: La apoderada de la parte demandante deberá acreditar la gestión adelantada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Tercero: Cancelar la audiencia inicial. Se fijará fecha nuevamente mediante auto escrito, una vez se surta el traslado de la demanda respecto al señor Alejandro Cetina Cifuentes.

Notifíquese y cúmplase

Fabián Eduardo Vega Alvarado
Juez

ABT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **17-NOV-2023** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Fabian Eduardo Vega Alvarado

Juez

Juzgado Administrativo

058

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003fa85f4bd8a411f59b1efcec56bcb03959d23169ab9c31f3f9997cccc5aefd**

Documento generado en 16/11/2023 05:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica